

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICO

Coordinador: Cristóbal Salvador Osorio Vargas

N° 132

2 de agosto de 2018

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
DE
DERECHO PÚBLICO**

Equipo: Daniel Contreras Soto, Camilo Jara Villalobos y Gabriel Osorio Vargas

Página 1 de 17

RESUMEN:

Corte Suprema

1. **Amparo económico:** Corte Suprema confirma fallo que niega recurso de amparo económico de Euro Rent Car. La DOM puede negarse a otorgar patente comercial de comercialización de vehículos si inmueble no está emplazado en zona comercial del plan regulador
2. **Termino de contrata:** Corte Suprema confirma fallo que acoge protección contra Ministerio de Bienes Nacionales. Señala que los términos de contrata no pueden tener una motivación genérica como es la alusión a la política de austeridad.
3. **Termino de contrata:** Corte Suprema confirma fallo que acoge protección contra Intendencia de la VI Región. Señala que la ausencia de congruencia entre el término de contrata y el memorándum que lo funda hace que el acto administrativo adolezca un vicio en el elemento del fin del acto administrativo.
4. **Término de contrata:** Corte Suprema confirma fallo que acoge protección contra Gendarmería. La permanencia del personal técnico cuando menos dentro del año respectivo-, no puede quedar sujeta a los cambios y vaivenes en la administración o jefatura.
5. **Termino contrata:** Corte Suprema confirma fallo que acoge protección contra SEREMI Bienes Nacionales de Arica. El término de contrata no puede fundarse en hechos que aparezcan en el informe solicitado
6. **Término de contrata:** Corte Suprema confirma fallo que acoge protección contra SEREMI Bienes Nacionales de la VI Región. Señala que la ausencia de congruencia entre el término de contrata y realidad hace que el acto administrativo adolezca un vicio en el elemento del fin del acto administrativo.
7. **Reclamo de ilegalidad municipal:** Municipalidad es la autoridad competente para autorizar obras en los álveos de un río.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICOCoordinador: **Cristóbal Salvador Osorio Vargas**

N° 132

2 de agosto de 2018

- 1. Amparo económico: Corte Suprema confirma fallo que niega recurso de amparo económico de Euro Rent Car. La DOM puede negarse a otorgar patente comercial de comercialización de vehículos si inmueble no está emplazado en zona comercial del plan regulador**

1.	Materia:	Amparo económico
2.	Palabras clave:	Urbanismo, Patente Comercial
3.	Caso:	Venta de autos
4.	Rol:	Corte de Apelaciones de Santiago: Rol N° 1368-2018 Corte Suprema: Rol N° 16.913-2018.
5.	Recurrente:	Euro Rent Car
6.	Recurrido:	DOM Las Condes
7.	Recurso:	Amparo Económico
8.	Sala:	Tercera
9.	Integración:	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Gloria Chevesich R., Arturo Prado P. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Pedro Pierry A.
10.	Redacción:	-
11.	Votación:	Prevención Pierry
12.	Resuelve:	Rechaza
13.	Considerandos relevantes:	La DOM puede negarse a otorgar patente comercial de comercialización de vehículos si inmueble no está emplazado en zona comercial del plan regulador

Hechos: Se deduce recurso de amparo económico en favor de Euro Rent a Car S.A. y Leasing Mar del Plata S.A., ambos domiciliados en calle Mar del Plata N° 2111, Providencia, Santiago, en contra de la I. Municipalidad de Las Condes, representada legalmente por su Alcalde Joaquín Lavín Infante, a fin de que la recurrida le conceda patente de “comercialización de vehículos motorizados” en terrenos de propiedad de la recurrente Expone que en el mes de junio de 2014 adquirió las propiedades ubicadas en calle Manquehue Sur N° 774, 760 y 769 para continuar el giro de compraventa de vehículos nuevos y usados que venía desarrollando en ese lugar desde hace 8 años la Automotora Suiza. Al querer reanudar esa actividad se encontró con que la patente comercial que parecía autorizar esta actividad, correspondía erróneamente a vivienda, no permitiendo la compraventa de vehículos.

La DOM puede negarse a otorgar patente comercial de comercialización de vehículos si inmueble no está emplazado en zona comercial del plan regulador: Que la Constitución Política estatuye el recurso de amparo económico para salvaguardar el derecho a desarrollar cualquier actividad económica siempre que se ajuste a las normas legales y reglamentarias que se relacionan con dichos actos económicos. En el caso sub lite,

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICO

Coordinador: Cristóbal Salvador Osorio Vargas

N° 132

2 de agosto de 2018

la recurrente solicitó a la Dirección de Obras Municipales un informe de factibilidad de patente comercial para los inmuebles que indica, que resultó ser negativo pues no tiene uso de suelo compatible para la comercialización de vehículos impidiéndolo el plan regulador comunal de Las Condes. En dicho sector específico, conforme a la Ley y a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, conjuntamente con las normas de planificación urbana comunal y plan regulador, solo se permite la construcción de viviendas conforme al uso del suelo, habiéndose otorgado anteriormente patente para oficinas administrativas, sin afluencia de público y menos de comercialización de vehículos en el lugar. De manera que, coincidiendo con lo informado por el órgano recurrido, la Municipalidad posee facultades legales y reglamentarias para conceder o denegar patentes municipales de funcionamiento aplicando las normas ya referidas y de la ley de Rentas Municipales (artículo 26), lo que ha efectuado en este caso, por lo que su decisión no es arbitraria o ilegal ya que no se vislumbra un atentado a la igualdad ante la ley o al derecho a desarrollar una actividad económica, razón por la que el presente recurso no podrá prosperar.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICOCoordinador: **Cristóbal Salvador Osorio Vargas**

N° 132

2 de agosto de 2018

2. **Termino de contrata: Corte Suprema confirma fallo que acoge protección contra Ministerio de Bienes Nacionales. Señala que los términos de contrata no pueden tener una motivación genérica como es la alusión a la política de austeridad.**

1.	Materia:	Término de contrata
2.	Palabras clave:	Motivación
3.	Caso:	Bienes Nacionales
4.	Rol:	Corte de Apelaciones de Valdivia: Rol 724 – 2018 Corte Suprema: Rol: 15.524-2018.
5.	Recurrente:	Afectado
6.	Recurrido:	Ministerio de Bienes Nacionales
7.	Recurso:	Protección
8.	Sala:	Tercera
9.	Integración:	Ministros Sr. Sergio Muñoz G. y Sr. Juan Eduardo Fuentes B., el Ministro Suplente Sr. Julio Miranda L. y los Abogados Integrantes Sr. Julio Pallavicini M. y Sr. Íñigo de la Maza G.
10.	Redacción:	Pallavicini
11.	Votación:	Minoría Pallavicini
12.	Resuelve:	Acoge
13.	Considerandos relevantes:	7: La resolución de término de contrata carecía de fundamentación y motivación adecuada. La motivación no puede ser genérica

Hechos: Don Juan Pablo Méndez Pineda, abogado, con domiciliado en Edificio Perales oficina 202 sector D, comuna de Valdivia, comparece en representación de don CRISTIAN GABRIEL OÑATE ESCOBAR, cédula de nacional de identidad N° 16.794.154-0, abogado, soltero, domiciliado en calle San Luis N° 949, comuna de Valdivia; recurre de protección en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, representado en la Región de Los Ríos por el Secretario Regional Ministerial, don EDUARDO BERGER SILVA, ambos domiciliados en avenida Ramón Picarte N° 1448, comuna de Valdivia; por el acto arbitrario e ilegal de término anticipado de sus servicios con dicha entidad, contenido en la Resolución Exenta N° 324/340/2018 del 12 de abril del 2018, vulnerándose derechos consagrados en la Constitución.

Funda su acción, en que el 13 abril del presente año, el recurrente fue notificado personalmente por el Secretario Regional Ministerial de esta región, don Eduardo Berger Silva de la Resolución Exenta N° 324/340/2018 del 12 de abril del 2018, mediante la cual se puso término anticipado a su contratación como abogado Encargado de la Unidad de Regularización de la Secretaría, sin que existiera aviso previo.

El término de contrata requiere de un acto administrativo fundado: Sexto: Que, para el análisis del primer presupuesto de esta acción, cabe tener presente que el vínculo de los funcionarios a contrata, conforme al artículo 3° de la Ley 18.834 tiene un carácter de transitorio, a diferencia de los empleados de planta, y se caracteriza porque los servicios que se prestan en su virtud durarán como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año, y expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la contrata con treinta días de anticipación a lo menos (artículo 10 de la misma ley). Así de ambas normas citadas, puede colegirse que la autoridad se encuentra facultada para poner término al empleo a contrata, aún antes del vencimiento del plazo estipulado en el conforme a la ley, esto es, que el acto administrativo debe exponer las razones precisas que justifican la decisión. Una interpretación contraria importaría aceptar que la decisión de permanencia de un empleado a contrata se halla sujeta a la mera voluntad del Jefe Superior del Servicio de la época, quien podría en virtud de circunstancias subjetivas, anticipar su término por motivos ajenos a la eficiente administración de los medios y de la función pública; deber que toda autoridad, por mandato del artículo 5° de la Ley General de Bases de la Administración del Estado debe cumplir. A mayor abundamiento, y en virtud de la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, sus artículos 11 y 16 establecen, primero el principio de imparcialidad en virtud del cual la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad por lo que han de expresarse los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares; y segundo, el principio de transparencia y de publicidad, por el cual el procedimiento administrativo se realiza con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En la misma línea, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.575 que exige que la función pública sea desarrollada con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella. Todo lo cual confluye en la exigencia de fundamentación de los actos administrativos; congruentes con la razonabilidad que debe impregnar el ejercicio de funciones públicas, especialmente en aquellos ámbitos en que quede a discrecionalidad del servicio la adopción de medidas que puedan afectar derechos de las personas, proscribiéndose las acciones arbitrarias o infundadas.

La resolución de término de contrata carecía de fundamentación y motivación adecuada. La motivación no puede ser genérica. La política de austeridad no es una fundamentación válida: Séptimo: Que por lo antes expresado, se puede concluir que el acto recurrido es ilegal, porque contraviene lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de la Ley N° 19.880, toda vez que la resolución administrativa, objeto de esta acción, carece, en cuanto a explicitar en forma concreta el por qué los servicios de la recurrente ya no son necesarios, y consecuentemente se finaliza con antelación a la fecha de la resolución de la prórroga en su cargo. Los fundamentos de la resolución se expresan en términos genéricos, no permitiendo el ejercicio ex post para quien se dirige el acto así como para quien revisa el mismo, de verificar y contrastar las motivaciones; toda vez que se utilizan categorías abstractas como la reasignación de recursos sin especificar la aplicación concreta de esta

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICO

Coordinador: Cristóbal Salvador Osorio Vargas

N° 132

2 de agosto de 2018

finalidad y que deviene finalmente en la decisión de terminar anticipadamente la designación del recurrente, más aún citando una Política de Austeridad bajo el rótulo de público conocimiento, ignorando el texto de la misma y por ende su carácter general o aplicado al servicio público en cuestión. En la misma línea se comprende la necesidad de reestructurar las funciones cumplidas por las diferentes unidades, expresión que abarca toda y cada una de las unidades o departamentos, ya sea a nivel central o regional, del Ministerio, ignorándose su escrituración, extensión y/o aplicación. Respecto a la necesidades de fortalecimiento técnico que amerita profesionales especializados, el nuevo enfoque fijado para las unidades de regularización de la propiedad raíz de las regiones que exige profesionales especializados con experiencia en gestión de proyectos de administración pública, y la modificación de la dotación del personal de la SEREMI de los Ríos a aquellos que sean estrictamente necesarios y que cuenten con las capacidades idóneas, en atención al funcionamiento observado; son similares en su contenido, esto es clarificar que el recurrente no cuenta con especificaciones técnicas acordes al cargo desempeñado; sin embargo no es posible conocer en lo particular dichas habilidades, si éstas se relacionan a una profesión u oficio determinada, o se requiere la especialización a través de la experiencia o la continuidad de estudios de postgrado; además de ignorarse el por qué el requirente no cuenta con esos requerimientos puntuales, ya sea por su preparación profesional, su ejercicio práctico, o bien por la definición de nuevas funciones antes no encargadas al mismo. Este último punto es detallado en la decisión objetada, en el sentido de declararse un nuevo perfil para el cargo ocupado previamente por el requirente, el cual de acuerdo al mérito de autos no es posible advertir con la prueba acompañada, desconociéndose el registro o fuente en la cual se encuentra definido este perfil modificado y la fecha de dicho cambio, a fin de sustentar el criterio invocado. Sobre este último punto, esto es la exigencia de competencias técnicas específicas para el cargo ejercido, en el informe evacuado por la recurrida detalla por sobre la amplitud de las consideraciones de la resolución impugnada, dichas competencias, las cuales continúan caracterizándose por su remisión genérica, como lo es experiencia en gestión de proyectos de administración pública, derecho urbanístico, planificación urbana, y normativa ambiental; habida cuenta que el recurrente es abogado con estudios de post grado en derecho público, ámbito normativo en el cual se encuentran los conocimientos legales exigidos. A mayor abundamiento de lo colegido, debe expresarse que la recurrente desempeñó sus labores en forma ininterrumpida por un lapso de tiempo cercano a los cuatro años, por lo que resulta razonable, atendido el extenso período durante el cual ejecutó sus labores, que la resolución que pone término a sus servicios contenga un nivel de fundamentación superior a la enunciación de parámetros generales como los citados; habida consideración y conforme fue citado por el recurrente, de la confianza legítima generada en él, respecto a la continuidad de sus funciones, no siendo advertido previamente de disconformidad con sus labores o bien de las nuevas exigencias a implementar.

Minoría: 3) Que de lo razonado se concluye que la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para hacer cesar los servicios a contrata, cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICO

Coordinador: Cristóbal Salvador Osorio Vargas

N° 132

2 de agosto de 2018

empleadora, de manera que al acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita la que, por lo demás, aparece justificada en la ponderación de las razones que se tuvieron en cuenta para ponerles término, las que se expresaron en la propia resolución impugnada.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICOCoordinador: **Cristóbal Salvador Osorio Vargas**

N° 132

2 de agosto de 2018

3. **Termino de contrata: Corte Suprema confirma fallo que acoge protección contra Intendencia de la VI Región. Señala que la ausencia de congruencia entre el término de contrata y el memorándum que lo funda hace que el acto administrativo adolezca un vicio en el elemento del fin del acto administrativo.**

1.	Materia:	Término de contrata
2.	Palabras clave:	Motivación y Fin
3.	Caso:	Intendencia VI
4.	Rol:	Corte de Apelaciones de Rancagua: 2493-2018 Corte Suprema: 15.519-2018
5.	Recurrente:	Afectado
6.	Recurrido:	Intendencia de la VI
7.	Recurso:	Protección
8.	Sala:	Tercera
9.	Integración:	Ministros Sr. Sergio Muñoz G. y Sr. Juan Eduardo Fuentes B., el Ministro Suplente Sr. Julio Miranda L. y los Abogados Integrantes Sr. Julio Pallavicini M. y Sr. Íñigo de la Maza G.
10.	Redacción:	Pallavicini
11.	Votación:	Minoría Pallavicini
12.	Resuelve:	Acoge
13.	Considerandos relevantes:	4: La resolución de término de contrata carece de motivación y fundamentación adecuada. Incongruencia entre los reales fundamentos y los esgrimidos en el acto

Hechos: Con fecha 09 de mayo de dos mil dieciocho, compareció Rubén Ignacio Alvarado Duarte, abogado, con domicilio en Pasaje Cuatro N° 695, Villa Eucaliptus de la comuna de Rancagua, deduciendo recurso de protección en contra del Servicio de Gobierno Interior, representado por Rodrigo Ubilla Mackenny, ambos con domicilio en Palacio de la Moneda S/N de Santiago; y en contra de la Intendencia de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, representada por Juan Manuel Masferrer Vidal, ambos con domicilio en Plaza Los Héroes S/N de Rancagua, por la dictación de la Resolución Exenta RA N° 245/431/2018, de fecha 12 de Abril de dos mil dieciocho, acto arbitrario e ilegal que ha significado una perturbación o privación en el legítimo ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política. Señala que por Resolución Exenta RA N° 245/431/2018 de fecha 12 de abril pasado, notificada el día 13 de abril, se le comunicó que se ponía término a la contrata que servía, a partir de ese mismo día. De acuerdo a la última prórroga de nombramiento su cargo se extendería hasta el 31 de diciembre de dos mil dieciocho.

La resolución de término de contrata carece de motivación y fundamentación adecuada. Incongruencia entre los reales fundamentos y los esgrimidos en el acto:

CUARTO: Que como fundamento de la resolución impugnada se consigna lo expuesto en el Memorandum antes referido, que ha considerado poner término anticipado a la designación a contrata, por no ser necesarios sus servicios, fundando ello, en que luego de confrontar las competencias profesionales y habilidades personales del recurrente y teniendo en vista el reducido tiempo servido, su calidad profesional y experticia, no cuenta con el perfil necesario, para el cumplimiento de las nuevas políticas a implementar por la administración, por lo cual se hace necesario prescindir de sus servicios. QUINTO: Que la motivación expresada en el acto impugnado no guarda ninguna relación con el fundamento esgrimido por la autoridad en lo resolutivo de la resolución que, como ya se expuso, consiste en que los servicios del recurrente no son necesarios, fórmula de despido que se relaciona con un hecho objetivo, esto es que los servicios prestados no son necesarios, prescindiendo de elementos subjetivos que digan relación con la persona que sirve el cargo, configurándose así lo que la doctrina denomina desviación de poder. En efecto, la decisión impugnada se funda en hechos diversos a los que se desprenden de la resolución que pone término a la contrata, puesto que si bien aparentemente se fundamenta en un fin de interés general o particular del Servicio -desvincular a un funcionario cuyos servicios habían sido requeridos sólo de manera transitoria y, por tanto, ya no estaba justificado mantener su contratación- lo cierto es que las circunstancias expuestas en el mismo acto administrativo develan que el fin que tuvo a la vista la autoridad es otro, puesto que ha dado distintos fundamentos para configurar la causal invocada, como su reducido tiempo servido, su calidad profesional y experticia, que no existió un proceso transparente de designación y que habría perdido la confianza técnica de la autoridad respectiva.

Se infringe el elemento del fin dl acto administrativo al desconocerse los reales fundamentos de término de contrata: SEXTO: Que siendo cinco los elementos del acto administrativo, a saber la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto, puede existir ilegalidad del mismo en relación con cualquiera de ellos. En este caso, la ilegalidad se configura con respecto al elemento fin del acto, lo que constituye un vicio de desviación de poder que lo torna susceptible de anulación, siendo, por cierto, también arbitrario por los motivos expuestos.

Minoría: 3) Que de lo razonado se concluye que la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para hacer cesar los servicios a contrata, cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que al acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita la que, por lo demás, aparece justificada en la ponderación de las razones que se tuvieron en cuenta para ponerles término, las que se expresaron en la propia resolución impugnada.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICOCoordinador: **Cristóbal Salvador Osorio Vargas**

N° 132

2 de agosto de 2018

4. **Término de contrata: Corte Suprema confirma fallo que acoge protección contra Gendarmería. La permanencia del personal técnico cuando menos dentro del año respectivo-, no puede quedar sujeta a los cambios y vaivenes en la administración o jefatura.**

1.	Materia:	Término de contrata
2.	Palabras clave:	Motivación
3.	Caso:	Gendarmería
4.	Rol:	Corte de Apelaciones de Santiago: 31225-2018 Corte Suprema: 15.512-2018.
5.	Recurrente:	Funcionario
6.	Recurrido:	Gendarmería
7.	Recurso:	Protección
8.	Sala:	Tercera
9.	Integración:	Ministros Sr. Sergio Muñoz G. y Sr. Juan Eduardo Fuentes B., el Ministro Suplente Sr. Julio Miranda L. y los Abogados Integrantes Sr. Julio Pallavicini M. y Sr. Íñigo de la Maza G.
10.	Redacción:	Pallavicini
11.	Votación:	Minoría Pallavicini
12.	Resuelve:	Acoge
13.	Considerandos relevantes:	6: La permanencia del personal técnico cuando menos dentro del año respectivo-, no puede quedar sujeta a los cambios y vaivenes en la administración o jefatura

La permanencia del personal técnico cuando menos dentro del año respectivo-, no puede quedar sujeta a los cambios y vaivenes en la administración o jefatura: Sexto: Desde luego, no es óbice para lo que se viene concluyendo la circunstancia de que la contratación contenga la cláusula de mantenerse la misma mientras los servicios sean necesarios, básicamente por dos razones. Primero, porque la permanencia del personal técnico cuando menos dentro del año respectivo-, no puede quedar sujeta a los cambios y vaivenes en la administración o jefatura; y, enseguida, porque la circunstancia de que las contratas sean “esencialmente transitorias” no significa que tenga un carácter precario.

Minoría: 3) Que de lo razonado se concluye que la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para hacer cesar los servicios a contrata, cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que al acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita la que, por lo demás, aparece justificada en la ponderación de las razones que se tuvieron en cuenta para ponerles término, las que se expresaron en la propia resolución impugnada.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICOCoordinador: **Cristóbal Salvador Osorio Vargas**

N° 132

2 de agosto de 2018

5. Termina contrata: Corte Suprema confirma fallo que acoge protección contra SEREMI Bienes Nacionales de Arica. El término de contrata no puede fundarse en hechos que aparezcan en el informe solicitado

1.	Materia:	Termino de contrata
2.	Palabras clave:	Motivación
3.	Caso:	Seremi Bienes Nacionales Arica
4.	Rol:	Corte de Apelaciones de Arica: Rol N° 372-2018 Corte Suprema: Rol N° 15486 - 2018
5.	Recurrente:	Funcionario
6.	Recurrido:	SEREMI Bienes Nacionales Arica
7.	Recurso:	Protección
8.	Sala:	Tercera
9.	Integración:	Ministros Sr. Sergio Muñoz G. y Sr. Juan Eduardo Fuentes B., el Ministro Suplente Sr. Julio Miranda L. y los Abogados Integrantes Sr. Julio Pallavicini M. y Sr. Íñigo de la Maza G.
10.	Redacción:	Pallavicini
11.	Votación:	Minoría Pallavicini
12.	Resuelve:	Acoge
13.	Considerandos relevantes:	El término de contrata no puede fundarse en hechos que aparezcan en el informe solicitado

Hechos: Que, mediante folio 6330 comparece DANIEL JESUS CURIQUEO BARRAZA, abogado, domiciliado en avenida Canteras N° 1135, Los Industriales I de esta ciudad y deduce recurso de protección en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, representado por el Ministro, don Felipe Ward Edwards, la Subsecretaria de Bienes Nacionales, representada por doña Alejandra Bravo Hidalgo, y de la Seremi de Bienes Nacionales, representada por Karla Villagra Rodríguez, para estos efectos, domiciliados en calle Siete de Junio N° 188, de esta ciudad, por la dictación de la Resolución Exenta N° 324/383/2018 de 18 de abril de 2018, a fin de que se invalide el término anticipado de su contrata.

El término de contrata no puede fundarse en hechos que aparezcan en el informe solicitado: SEPTIMO: Que, si bien la Resolución impugnada da cuenta de una serie de motivaciones y los antecedentes en consideración para adoptarla, cierto es, que el término anticipado de acuerdo con el informe de la propia recurrida dice relación con las competencias del funcionario recurrente, citando incluso a modo de ejemplo las causas en que su desempeño como abogado del servicio fue a lo menos deficitario. No obstante es precisamente esta develación de antecedentes a la época de informar, lo que torna inmotivada la Resolución de desvinculación, pues solo con ocasión del mentado informe aparecen los motivos facticos de la decisión, los que en opinión de esta Corte no pudieron

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICO

Coordinador: Cristóbal Salvador Osorio Vargas

N° 132

2 de agosto de 2018

ser de una entidad considerable si no se reflejaron en su oportunidad en las calificaciones del funcionario.

Más de 2 renovaciones se aplica la confianza legítima: OCTAVO: Que, deberá tenerse presente además que acorde con los dictámenes N°s 22.766, 70.966 y 85.700, todos del año 2016 y N° 12421 del año 2017 de la Contraloría General de la República, la práctica que origina la llamada confianza legítima está determinada por una vinculación laboral cuya extensión ha alcanzado al menos dos renovaciones anuales, criterio que incluso ha sido adoptado por la Excelentísima Corte Suprema ya en sentencia de 13 de marzo del año en curso dictada en la causa Rol N° 38681-2017, de suerte, que en el caso que nos ocupa, es un hecho no discutido que han mediado respecto del recurrente al menos dos renovaciones durante los años 2016 y 2017, lo que sumado a los fundamentos esgrimidos en la Resolución que le pone término anticipado a la contrata, los que no aparecen acreditados en modo alguno y que no se condicen con las motivaciones que se explicitan en el informe de la recurrida, que se asila en el deficitario desempeño del recurrente, indefectiblemente la torna en ilegal y arbitraria.

Minoría: 3) Que de lo razonado se concluye que la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para hacer cesar los servicios a contrata, cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que al acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita la que, por lo demás, aparece justificada en la ponderación de las razones que se tuvieron en cuenta para ponerles término, las que se expresaron en la propia resolución impugnada.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICOCoordinador: **Cristóbal Salvador Osorio Vargas**

N° 132

2 de agosto de 2018

6. **Término de contrata: Corte Suprema confirma fallo que acoge protección contra SEREMI Bienes Nacionales de la VI Región. Señala que la ausencia de congruencia entre el término de contrata y realidad hace que el acto administrativo adolezca un vicio en el elemento del fin del acto administrativo.**

1.	Materia:	Término de Contrata
2.	Palabras clave:	Motivación y Fin
3.	Caso:	Seremi Bienes Nacionales VI
4.	Rol:	Corte de Apelaciones de Rancagua: 2529-2018 Corte Suprema: 15.518-2018
5.	Recurrente:	Afectado
6.	Recurrido:	Seremi Bienes Nacionales VI
7.	Recurso:	Protección
8.	Sala:	Tercera
9.	Integración:	Ministros Sr. Sergio Muñoz G. y Sr. Juan Eduardo Fuentes B., el Ministro Suplente Sr. Julio Miranda L. y los Abogados Integrantes Sr. Julio Pallavicini M. y Sr. Íñigo de la Maza G.
10.	Redacción:	Pallavicini
11.	Votación:	Minoría Pallavicini
12.	Resuelve:	Acoge
13.	Considerandos relevantes:	5: El término de la contrata con una incongruencia en la motivación entre acto y realidad concluye en un vicio de desviación del fin

Hechos: Con fecha once de mayo del año en curso comparece Ruth Gabriela Núñez Faúndez, cédula de identidad 21.582.618-K, con domicilio en calle Pedro de Miranda N 839, Rancagua, deduciendo recurso de protección contra la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de O Higgins, con domicilio en esta ciudad. Señala que con fecha 2 de mayo del año 2018 recibió mediante correo electrónico una notificación en la que se le informaba que el término anticipado de su contrata anual por reasignación de recursos.

El término de la contrata con una incongruencia en la motivación entre acto y realidad concluye en un vicio de desviación del fin: 5: Que siendo cinco los elementos del acto administrativo, a saber la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto, puede existir ilegalidad del mismo en relación con cualquiera de ellos. En este caso, la ilegalidad se configura con respecto al elemento fin del acto, lo que constituye un vicio de desviación de poder que lo torna susceptible de anulación, siendo, por cierto, también arbitrario por los motivos expuestos por lo que resulta revisable por esta vía proteccional,

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICO

Coordinador: Cristóbal Salvador Osorio Vargas

N° 132

2 de agosto de 2018

más aun cuando de la misma documentación que aporta la recurrida se desprende que la actora ha prestado servicios de manera ininterrumpida a lo menos desde el año 2012 en virtud de sucesivos contratos a honorarios que fueron debidamente aprobados por las respectivas resoluciones.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICOCoordinador: **Cristóbal Salvador Osorio Vargas**

N° 132

2 de agosto de 2018

7. Reclamo de ilegalidad municipal: Municipalidad es la autoridad competente para autorizar obras en los álveos de un río.

1.	Materia:	Urbanismo
2.	Palabras clave:	Competencia, Bienes Nacionales de Uso Público
3.	Caso:	Instalación de cercos en estero la dormida
4.	Rol:	Rol N° 38.911-2017.
5.	Recurrente:	Rodrigo Marin
6.	Recurrido:	Municipalidad de Olmue
7.	Recurso:	Reclamación de Ilegalidad Municipal
8.	Sala:	Tercera
9.	Integración:	Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Juan Eduardo Figueroa V.
10.	Redacción:	Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz y de la disidencia, sus autores.
11.	Votación:	Minoría Figueroa
12.	Resuelve:	Rechaza
13.	Considerandos relevantes:	13: Solo se podrán realizar obras en los álveos previa autorización de la autoridad competente

Hechos: En estos autos Ingreso de Corte N° 38.911-2017, sobre reclamo de ilegalidad municipal seguido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la parte reclamante, interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia que rechazó la acción deducida en contra del Decreto Alcaldicio N° 2821, de fecha 13 de junio de 2016, que ordena levantar los cierros y cercos no autorizados que impiden el ingreso al Estero La Dormida. [...]

Sexto: Que en lo que importa al presente recurso constituyen supuestos fácticos, establecidos por los jueces del grado, los siguientes: 1.- Que en el cauce del Estero La Dormida, los reclamantes instalaron cercos y cierros. 2.- La instalación se hizo sin contar con la autorización o permiso de ninguna autoridad u organismo.

No se puede agregar nuevas alegaciones en el recurso de casación. Congruencia reclamo y casación: Lo anterior es relevante por cuanto al confrontar los capítulos del recurso de casación en el fondo con la reclamación, surge que el impugnante intenta introducir alegaciones nuevas, pues las críticas de ilegalidad que se formulan contra el laudo cuya invalidación persigue, se erigen, primero, sobre la base del tipo de construcción que se ordena levantar, las que por ser obras rurales de carácter ligero no tornarían obligatorio contar con el permiso de la autoridad competente para su instalación. En tanto, bajo una segunda línea argumental, el recurso se construye a partir de la idea matriz de que

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICO

Coordinador: Cristóbal Salvador Osorio Vargas

N° 132

2 de agosto de 2018

la instalación de cierros ligeros por los reclamantes, tiene como único propósito impedir el ingreso de animales mayores mas no de las personas, ambas materias al margen del debate producido entre los litigantes, tanto más cuanto que el municipio se mantuvo rebelde, y que, por ende, son extrañas a la controversia, toda vez que en los supuestos de ilegalidad que se divisan en el reclamo de ilegalidad, se omite toda consideración acerca del tipo de construcción que se erige, sin que a su vez se aluda a la eventual ilegalidad del motivo por el cual la reclamada decidió el levantamiento de los cercos y cierres, consistente en el impedimento que aquellas estructuras implican para el ingreso de las personas a un bien nacional de uso público, a saber, el Estero La Dormida, aspecto que sólo es abordado en el presente arbitrio de nulidad.

Solo se podrán realizar obras en los álveos previa autorización de la autoridad competente: Décimo tercero: Que, sin perjuicio que lo anterior constituye suficiente fundamento para los efectos de desestimar el arbitrio en estudio, se puede agregar, además, que el contexto descrito permite desestimar la existencia del error de derecho denunciado, toda vez que no es baladí la circunstancia de que en la reclamación incoada en autos se haya omitido toda consideración relativa a los permisos de la autoridad competente para la ejecución de obras en el cauce natural de una corriente de uso público. En efecto, bajo la línea argumental antes referida, resulta importante destacar que el artículo 32 del Código de Aguas, establece que sólo se podrá hacer obras o labores en los álveos si expresamente lo permite la autoridad competente. De lo expuesto, se colige y refuerza la circunstancia de que el levantamiento del cierre del cauce dispuesto por la entidad edilicia, es plenamente válido, tanto más si su instalación impide el ingreso de las personas al Estero La Dormida, el que constituye un bien nacional de uso público, cuya administración recae precisamente en la reclamada, acorde con lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la Ley N° 18.695.

La autoridad municipal podía solicitar el retiro de los cercos: Décimo cuarto: Que por lo expuesto no es posible constatar las infracciones legales denunciadas en el recurso de nulidad sustancial, toda vez que los sentenciadores al rechazar el reclamo han aplicado correctamente la normativa que se denuncia como infringida, pues la autoridad municipal de la comuna de Olmué se encontraba legalmente facultada para disponer el retiro de los cercos y cierres que la reclamante emplazó en el cauce sub lite, por lo que cabe concluir que la reclamada no ha incurrido en ilegalidad alguna en la dictación del Decreto Alcaldicio N° 2821 de 13 de junio de 2016.